



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Señor (A)

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA  
E. S. D.

PROCESO: 2019-00298  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER RECIO ECHEVERRI CC 94.393.704  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO**

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales [claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co), obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**CALIDAD DE LA DEMANDADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

**CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Le manifiesto al despacho, que me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que revisando el expediente administrativo, se constató que en virtud de lo certificado en la hoja de servicios, expedida por la policía nacional, la entidad le reconoció asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y mediante resolución No. 1916 del 03-04-2017, se le reconoció asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

El numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, determina específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro al personal del nivel ejecutivo de la policía nacional.

(...) artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la policía nacional, se liquiden según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas:

23.2 miembros del nivel ejecutivo

23.2.1 sueldo básico.

23.22 prima de retorno a la experiencia

23.23 subsidio de alimentación

23.24 duodécima parte de la prima de servicio

23.25 duodécima parte de la prima de vacaciones

23.26 duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Las citadas partidas, son valores fijos que sufrirán variación, excepto por la partida de retorno a la experiencia que se liquida con el 81%, de acuerdo con la norma citada.

Respecto al incremento del que habla el artículo 42 del decreto 4433 del 2004, el mismo es aplicable al sueldo básico de los miembros de la fuerza pública mas no para las partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo, reiterando el hecho que las únicas variaciones se encuentran en los factores salariales reconocidos en la asignación de retiro con un porcentaje.

### **EN RELACIÓN CON LOS HECHOS**

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, mediante resolución No. 1916 del 03-04-2017, se le reconoció asignación mensual de retiro.

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación" manifiesto que, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

La demandada, se ha basado en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas, consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

### **EXCEPCIONES**

**FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, NUMERAL TERCERO Y 180, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

### **CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.**

Los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

En la Sentencias C-1493 y C-1713 de 2000, proferidas por la Corte Constitucional, se agotó la discusión relativa a las facultades del presidente de la República, en cuanto a la regulación del régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, a través del Decreto 1791 de 2000, por tanto, no consideró necesario ahondar en este punto.

Afirmó que los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

### **1. REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a policías y militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación).

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...”

## **1. PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL**

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirlos, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

## **2. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.**

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este-OSCILACIÓN - propio del Régimen Especial de los Miembros de las Policía Nacional, el cual se ha consagrado del Decreto ley 1212 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre policías y militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1212 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al



establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal de policía retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

"...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976.

### **3. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA**

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

### **PRUEBAS**

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.

### **ANEXOS**

1. Decreto 1019 del 2004, por el cual se modifica la estructura de la caja de sueldos de retiro.
2. Poder a mi conferido.
3. Acta de nombramiento de la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, como representante judicial y extrajudicial de la caja de sueldos de retiro de policía nacional.
4. Antecedentes administrativos de la parte demandante.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuesta en la contestación de la demanda. Se reconozca personería a la suscrita.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



De usted señor Juez,

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**

C.C.No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí

T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.